

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010183

Lima, 18 ENE. 2011

VISTOS:

El expediente N° 070-08-SHM/R y el Informe GFM-637-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 372-2008-MEM-DGM/V del 24 de junio de 2008, se aprobó el funcionamiento de la Planta de Beneficio Animón a una capacidad ampliada de 3,000 TM/día.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora NABASAIN S.R.L. (en adelante, la Supervisora) para realizar la supervisión regular del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Animón" de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar). La supervisión se realizó del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2008.
- 1.3 Mediante Carta del 10 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1087951 de la misma fecha), complementada con Carta del 14 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1090972 del 17 de noviembre de 2008), la Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.4 Por Oficio N° 1016-2010-OS-GFM del 17 de junio de 2010, notificado el 22 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta del 2 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1373964 de la misma fecha), Chungar presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

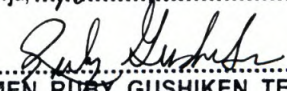
2. ARGUMENTOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

2. Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM).

Chungar señala que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 372-2008-MEM, al momento de la supervisión contaba con autorización de funcionamiento para producir 3,000 TMD/día, y que mediante recurso N° 1744187 del 14 de diciembre de 2007 solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TM/día", el cual fue aprobado el 14 de enero de 2009, mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010183


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

El titular minero indica que al momento de la supervisión se encontraba a la espera de la resolución que apruebe el EIA, por lo que sería injusto sancionarlo por un trámite que ya había sido iniciado y que su aprobación estaba sujeta a la evaluación por el MEM, el mismo que no tuvo en cuenta el Principio de Celeridad consagrado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del MEM.

Chungar señala que de acuerdo al Principio de Tipicidad las entidades públicas están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, redactadas con precisión y definan de manera cierta la conducta sancionable, principio que no ha sido atendido por la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que remite de forma genérica a las obligaciones establecidas en un conjunto indeterminado de normas, razón por la cual la aplicación de la citada Resolución Ministerial acarrearía la nulidad del acto administrativo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 38° del RPM. Al haberse detectado que a la fecha de la supervisión, la planta concentradora de la unidad minera "Animón" se encontraba produciendo 3,500 TM/día, por encima de la capacidad aprobada en su autorización de funcionamiento (3,000 TM/día).

El artículo 38° del RPM establece que: *"Concluidas la Construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental (...).*

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)."

En el informe de la Supervisora se indica que la Planta de Beneficio Animón operaba al momento de la supervisión a una capacidad de producción de 3,500 TM/día (fojas 20). No obstante que, mediante Resolución Directoral N° 372-2008-MEM-DGM/V del 24 de junio de 2008, se aprobó el funcionamiento de la Planta de Beneficio Animón a una capacidad ampliada de 3,000 TM/día (fojas 197).

En tal sentido, lo verificado por la Supervisora acredita que la Planta de Beneficio Animón de Chungar estaba funcionando por encima de la capacidad autorizada por la Dirección General de Minería del MEM, lo que implica una infracción al artículo 38° del RPM.

Lo anterior se ratifica en el descargo de Chungar al señalar: *"Si bien es cierto que al momento de la supervisión (...), Chungar contaba con Licencia de Funcionamiento para producir 3000TMD/día. También es cierto que Chungar había solicitado al Ministerio de Energía y Minas, desde el 14 de diciembre de 2007 (...) la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón".*



Con relación al descargo de Chungar, que sería injusto sancionarlo por un trámite que ya había sido iniciado y que su aprobación estaba sujeta a la evaluación por el MEM, el mismo que no tuvo en cuenta el Principio de Celeridad, cabe indicar que el referido principio correspondía ser invocado en el procedimiento administrativo de solicitud de ampliación de capacidad instalada tramitado ante el MEM, lo que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, el artículo 38 del RPM exige la autorización de funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio. La autorización por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para poner en funcionamiento los respectivos componentes y por ello se deriva de procesos de evaluación a cargo de la Dirección General de Minería quien emite la resolución directoral que acredita la autorización.

Conviene resaltar que la autorización emitida por la Dirección General de Minería se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que las variaciones en el diseño técnico originalmente aprobado, requieren una nueva evaluación de dicha instancia, a quien le corresponde aprobar tales modificaciones.

Respecto a la falta de tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas al RPM.

El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RPM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Chungar ha cometido una (1) infracción al RPM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070183

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN